



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Demanda Ejecutiva
Radicación Nº: 70-001-33-33-003-**2020-00008-00**
Demandantes: JOSÉ MARÍA GARCÍA LÓPEZ
ROSA ELENA JARAMILLO DE GARCÍA
PIEDAD SOREL GARCÍA JARAMILLO
MARLLORI AIDE GARCÍA JARAMILLO
JUAN FERNANDO GARCÍA JARAMILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto: Remisión de demanda por falta de competencia.
Factor conexidad.

ANTECEDENTES:

Los señores **JOSÉ MARÍA GARCÍA LÓPEZ, ROSA ELENA JARAMILLO DE GARCÍA PIEDAD SOREL GARCÍA JARAMILLO, MARLLORI AIDE GARCÍA JARAMILLO, JUAN FERNANDO GARCÍA JARAMILLO**, por conducto de apoderado judicial, formulan demanda ejecutiva en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

Como título ejecutivo se esgrime la sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO el 14 de marzo de 2012** y su confirmatoria expedida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS** el 16 de abril de 2015; decisiones judiciales emitidas dentro del medio de control de reparación directa, Radicado 7000133004-2006-00025-01.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el expediente, el Despacho estima advierte su falta de competencia para asumir el trámite del asunto, por lo que ordenara la remisión de la demanda al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por el competente por conexidad al haber dictado la sentencia judicial que se aduce como título ejecutivo, es el competente

Lo anterior, de conformidad con los siguientes **argumentos**:

El artículo 297 del C.P.A.C.A., establece

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

...”

En auto de unificación dictado el 29 de enero de 2019 por la Sala plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado y que lleva a este despacho a reconducir su postura, en punto de la regla de interpretación de competencia unificada en materia de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia judicial, establece lo siguiente:

"En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.
24. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 12) debía remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia —toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1500 SMLMV—, y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 13), al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.
25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.
26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia"¹

En orden de lo expuesto y como quiera que la sentencia que trae como título base de recaudo ejecutivo fue proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo**, en acogimiento de la interpretación unificada del Consejo de Estado, se ordenará la remisión inmediata del expediente a dicho Despacho judicial por ser el competente para tramitar el asunto.

DECISIÓN:

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del asunto. En consecuencia, **por secretaría remítase la presente demanda ejecutiva al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo**, por ser el competente para conocer el asunto.

La remisión se realizará al correo electrónico oficial del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo en el mismo formato en que fue presentada la demanda.

SEGUNDO: Comuníquese vía correo electrónico la presente decisión a la parte demandante.

¹ Reiterado en auto del 3 de marzo de 2020 por la Sección Tercera del Consejo de Estado expediente No. 2019-00109. C. P. Martha Nubia Velásquez Rico.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ
